

Expediente N° 142/2020

Resolución N.º 180/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de diciembre de 2020

Reclamante: Don [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

VISTA la reclamación número **142/2020**, formulada por Don [REDACTED] contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, y siendo ponente la Vocal del Consejo D^a Sofia García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según consta en la documentación obrante en el expediente, Don [REDACTED] presentó una reclamación el 31 de julio de 2020 por vía telemática, con número de registro GVRTE/2020/1177606 dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

En ella se reclamaba contra el Govern de la Generalitat Valenciana, concretamente contra la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas inclusivas, por la respuesta ofrecida a una solicitud de acceso a información pública realizada el 4 de mayo de 2020, relativa a cifras de contagios, fallecimientos y porcentajes de los mismos que se produjeron en las residencias u hospitales relacionadas con el impacto de la epidemia Covid-19 en las residencias de mayores de la Comunitat Valenciana, en la fecha comprendida entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 2020.

Segundo.- Transcurrido sobradamente el plazo para resolver por parte de la Administración reclamada en fecha 1 de junio se estimó parcialmente el derecho de acceso mediante resolución de la Dirección General de Infraestructuras de Servicios Sociales, según la que se vino a decir:

“...Tercero. La resolución de 18 de marzo de 2020, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se acuerdan medidas excepcionales en relación con las actuaciones sanitarias en las residencias para personas mayores dependientes, independientemente de su titularidad y tipología de gestión, en salvaguarda de la salud pública a causa de la pandemia por coronavirus SARS-CoV (Covid-19), faculta a las personas titulares de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección General de Asistencia Sanitaria, para que mediante resolución conjunta, dicten cuantas medidas resulten necesarias para el control y tratamiento de la epidemia en aquellas residencias de personas mayores dependientes afectadas por el virus.”

Estas actuaciones suponen, en su caso, la intervención sanitaria gradual, en función del estado de la situación en cada una de las residencias. Asimismo, todas las residencias de personas mayores quedan sujetas a la inspección de los servicios sanitarios de la conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

Tercero. El artículo 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; el artículo 12 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y los artículos 53 y 55.4 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, regulan el acceso parcial a la información solicitada, y establecen que si la información solicitada está afectada parcialmente por alguna de las limitaciones contempladas en el artículo 12 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, se facilitará, siempre que sea posible, el acceso parcial, omitiendo la parte afectada por la limitación, salvo que de ello resulte una información distorsionada, equívoca o carente de sentido. En este caso, se indicará al solicitante la parte de la información que ha sido omitida. Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVO

Primero. En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos, la información que este centro directivo puede proporcionar, a fecha de 20 de mayo, es la siguiente:

- número total de personas muertas con COVID-19: 462

- número total de personas muertas en residencias de mayores: 1.514

Segundo. De acuerdo con la resolución de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública anteriormente indicada, la información desglosada por residencias sobre el número de contagios y personas fallecidas, el número de casos con positivo por COVID-19, los decesos con sintomatología compatible y los que se produjeron en las residencias y en los hospitales, corresponde proporcionarla al departamento de Sanidad Universal y Salud Pública. Por tanto, en fecha de hoy, se ha remitido esa parte del expediente a dicha conselleria, para que proceda en consecuencia, lo que se le comunica mediante la presente, quedando en suspenso el plazo para resolver en cuanto a esa información.

Posteriormente, y según calificación del propio reclamante de manera informal, se recibió de la Subsecretaria de la Conselleria de Sanidad la siguiente respuesta:

”Estimado Sr.

En relación con su solicitud sobre datos relacionados con residencias de mayores de la Comunitat Valenciana, se informa que los datos que inicialmente solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y ahora esta Conselleria, son datos que se podrán ofrecer una vez consolidados, es decir, cuando la información sea completa y verificada. Suministrar ahora una información que puede estar sujeta a variación por información añadida que, aunque sea mínima, pueda modificar los datos, no se estima adecuado ni riguroso. Es cierto que tras requerimiento de autoridad, se ha ido trasladando esa información, pero con la salvedad indicada de que no son datos consolidados y por ser demandados por autoridad pública o judicial. En todo caso, los datos que a fecha de hoy están consolidados, pueden encontrarse en la página web del Ministerio de Sanidad. Esta Comunidad Autónoma, como todas, proporciona periódicamente información al Ministerio de Sanidad, de conformidad con diversas órdenes que lo establecen, la Orden SND/234/2020, de 15 de marzo, sobre adopción de disposiciones y medidas de contención y remisión de información al Ministerio de Sanidad ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y la Orden SND/275/2020, de 23 de marzo, por la que se establecen medidas complementarias de carácter organizativo, así como de suministro de información en el ámbito de los centros de servicios sociales de carácter residencial en relación con la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Asimismo puede encontrar información cuantitativa en relación con la Covid 19 en la página web de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública coronavirus.san.gva.es/es/estadisticas

Es por todo ello por lo que, en fecha 31 de julio de 2020, con número de registro GVRTE/2020/1177606, se presenta reclamación ante el Consejo de Transparencia en la que se hace constar lo siguiente:

“ALEGACIONES ANTE EL CONSELL DE TRANSPARENCIA

Hechos

Primero.- Con fecha 4 de mayo de 2020 se plantea ante el Govern de la Generalitat valenciana una solicitud, de acuerdo con el derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido literal es el siguiente:

En relación con la epidemia del Covid-19 y su impacto en las residencias de mayores de la Comunidad, se pide conocer los siguientes datos:

a. Número de personas contagiadas en las residencias, entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 2020, desglosado por residencias.

b. Número de personas fallecidas en las residencias, entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 2020, desglosado por residencias e indicando en cuántos casos existió positivo por Covid-19 y en cuántos casos se produjo el deceso con sintomatología compatible.

c. Del número total de fallecidos de cada residencia, entre el 1 de marzo y el 30 de abril, con positivo confirmado o con sintomatología compatible, enumerar cuántos decesos se produjeron en la residencia y cuántos en el hospital.

Segundo.- El 1 de junio de 2020, la Conselleria de Igualdad aporta los datos que constan en ese centro directivo, pero respecto a la esencia de la información solicitada resuelve lo siguiente:

“De acuerdo con la resolución de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública anteriormente indicada, la información desglosada por residencias sobre el número de contagios y personas fallecidas, el número de casos con positivo por Covid-19, los decesos con sintomatología compatible y los que se produjeron en las residencias y en los hospitales, corresponde proporcionarla al departamento de Sanidad Universal y Salud Pública. Por tanto, en fecha de hoy, se ha remitido esa parte del expediente a dicha conselleria, para que proceda en consecuencia, lo que se le comunica mediante la presente, quedando en suspenso el plazo para resolver en cuanto a esa información”.

Tercero.- El 16 de junio, la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública envía al solicitante un escrito, firmado por el subsecretario del departamento, en el que se indica lo siguiente:

“En relación con su solicitud sobre datos relacionados con residencias de mayores de la Comunitat Valenciana, se informa que los datos que inicialmente solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Sociales Inclusivas y ahora a esta Conselleria, son datos que se podrán ofrecer una vez consolidados, es decir, cuando la información sea completa y verificada. Suministrar ahora una información que puede estar sujeta a variación por información añadida que, aunque sea mínima, puede modificar los datos, no se estima adecuado ni riguroso”. Hay que resaltar que dicho escrito no era una resolución, sino una especie de nota informativa. Como aún nos encontrábamos en pleno estado de alarma, y dado que la Conselleria manifestaba su voluntad de facilitar los datos una vez estuviesen consolidados, el solicitante decidió esperar un plazo prudencial antes de entender que debe aplicarse a la solicitud los efectos del silencio administrativo.

Cuarto.- Transcurrido mes y medio desde esa especie de comunicación informativa, la Conselleria de Sanidad y Salud Pública continúa sin dictar resolución en el procedimiento.

Fundamentos de Derecho

Primero.- En la STS 3530/2017, de 16 de octubre, (Recurso 75/2017), el Tribunal Supremo destaca la “formulación amplia y expansiva” con que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013: “Cualquier pronunciamiento sobre las “causas de inadmisión” que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre [...] debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013”.[...]

“Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1”. [FJ Cuarto] Como consecuencia de esa formulación amplia con que aparece configurado en nuestro ordenamiento el derecho de acceso a la información pública, el Tribunal Supremo determina que sólo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas y que en ningún caso nos encontramos ante una potestad discrecional de la

Administración: “Claramente lo deja así señalado el artículo 14.2 de la Ley 19/2013 cuando dispone: “(...) 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”. Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración -o, en este caso, de la Corporación RTVE-, pues hemos visto que aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley”. [FJ Quinto]

Tras realizar esa interpretación, el Tribunal Supremo procede a dar respuesta a la cuestión que presentaba interés casacional, dejando claro que las limitaciones al derecho de acceso a la información nunca pueden suponer un menoscabo injustificado y desproporcionado de dicho derecho: “En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, la respuesta a la cuestión que en el auto de admisión del presente recurso se consideró que presenta interés casacional (véanse antecedente tercero y fundamento jurídico segundo, último párrafo) ha de ser la siguiente: La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley”. [FJ Sexto] En definitiva, la pionera sentencia del Tribunal Supremo permite establecer tres criterios claros a la hora de interpretar el derecho de acceso a la información que recoge la LTAIBG:

1º) Es un derecho que aparece configurado con una formulación amplia y expansiva, lo que obliga a interpretar de forma restrictiva cualquier limitación a su ejercicio. Sólo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas.

2º) La posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración. Es un derecho que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley.

3º) No cabe aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

Segundo.- El artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana establece que “las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”. Y en el artículo 17.3 de la citada norma se determina que “transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada. El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia”. Transcurrido, por tanto, el plazo para que la Conselleria de Sanidad y Salud Pública dicte resolución, procede aplicar el silencio administrativo positivo, considerar estimada la solicitud y que el departamento facilite al solicitante la información.

Solicitud al Consell de Transparència.

Por todo lo expuesto, se **SOLICITA** al Consell de Transparencia que atienda la presente reclamación e inste a la Generalitat Valenciana a cumplir con su obligación legal de facilitar la información solicitada. Y, en concreto, que aporte la siguiente información:

1. Número de personas fallecidas en las residencias, entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 2020, desglosado por residencias e indicando en cuántos casos existió positivo por Covid-19 y en cuántos casos se produjo el deceso con sintomatología compatible.

2. Del número total de fallecidos de cada residencia, entre el 1 de marzo y el 30 de abril, con positivo confirmado o con sintomatología compatible, enumerar cuántos decesos se produjeron en la residencia y

cuántos en el hospital.

Tercero.- En fecha 6 de agosto de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por Don [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante; escrito recibido por la Conselleria en fecha 20 de agosto, sin que a fecha de hoy se haya considerado oportuno dar respuesta al mismo por parte de la Conselleria de Salud Universal.

Cuarto.- En fecha 11 de noviembre la Oficina de Apoyo al Consell de Transparencia contactó con el reclamante solicitándole que facilitara copia de la solicitud de acceso a la Conselleria de Igualdad y Políticas Sociales, así como que hiciera saber al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación.

En respuesta el reclamante mediante correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020 manifestó que no estaba de acuerdo con la información facilitada y que la misma no satisfacía la solicitud de información planteada por los siguientes motivos:

“1. En la solicitud se pedían los datos desglosados por residencias. En la respuesta de la Conselleria se facilitan los datos desglosados, pero no se indica el nombre de la residencia, sino un código de cada centro. Eso hace imposible identificar a la residencia y se incumple por tanto con el requerimiento de información planteado.

2. En la solicitud se pedían los datos entre el 1 de marzo y el 30 de abril. En la respuesta de la Conselleria se incluyen hasta el 30 de octubre. Ruego que me faciliten la información del periodo solicitado. Entiendo que al facilitarme los datos hasta el 30 de octubre, en la Conselleria pudieron pensar que estaban facilitando una información más actualizada. Agradezco ese gesto, pero resulta que yo he pedido en las 17 comunidades autónomas la misma información del mismo periodo de tiempo. Tener datos de otro periodo, aunque sea más amplio, me impide comparar información homogénea. Por tanto, ruego que me faciliten la información a fecha 30 de abril. La que han aportado en la respuesta incumple la solicitud.

3. En la solicitud se pedía información sobre las residencias de mayores. En la respuesta de la Conselleria se indica que también se incluyen datos de tres centros de discapacitados. El argumento es el mismo que en el punto anterior. Sólo deseo la información de residencias de mayores, no de discapacitados, porque esa es la información que solicité en todas las comunidades. Si viniese el nombre, yo mismo podría eliminar esos tres centros de discapacitados sin problema. Pero como no identifican a los centros, pues no puedo hacerlo. Así que la respuesta tampoco satisface en este punto el requerimiento de información planteado”

Al correo anterior se adjunta copia de la resolución de la Conselleria de Sanitat Universal, de fecha 10 de noviembre, dando en teoría respuesta a la solicitud de información planteada, en la que se facilita una tabla en la que se hace constar la siguiente información:

Se han incluido todos los datos hasta el 30 de octubre, de todas las personas fallecidas en residencias desde el 1 de marzo inclusive.

Se han clasificado a las personas fallecidas por positividad a la prueba PCR.

Las personas fallecidas que no son PCR+, pueden ser positivos por una prueba rápida (32 defunciones) o pueden no tener pruebas (36 defunciones).

Todas son de residencias de mayores salvo tres que son de discapacitados.

En la tabla se presenta la siguiente información:

Código de la residencia, de acuerdo al Catálogo de Recursos Corporativos (CRC) y Localidad donde está ubicada la residencia

PCRsiFallHospSí: *indica el número de personas residentes que fallecieron y tenían un resultado positivo en una prueba PCR y su defunción se registró en un hospital.*

PCRsiFallHospNo: *indica el número de personas residentes que fallecieron y tenían un resultado positivo en una prueba PCR y su defunción NO se registró en un hospital.*

PCRnoFallHospSí: *indica el número de personas residentes que fallecieron y tenían un resultado negativo en una prueba PCR y su defunción se registró en un hospital.*

PCRnoFallHospNo: *indica el número de personas residentes que fallecieron y tenían un resultado negativo en una prueba PCR y su defunción NO se registró en un hospital.*

Efectuada la deliberación del asunto sin que hayan podido cumplirse los plazos de resolución legalmente establecidos, debido a las carencias estructurales de este órgano, en la sesión del día 22 de diciembre de 2020 de la Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Que Don ██████████ motiva su solicitud de acceso en la necesidad de valorar la eficacia de las medidas preventivas, así como de las medidas extraordinarias en materia de recursos humanos que se habían venido adoptando con motivo de la pandemia. Dicha solicitud tenía por objeto información relativa a:

“a. Número de personas contagiadas en las residencias, entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 2020, desglosado por residencias.

b. Número de personas fallecidas en las residencias, entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 2020, desglosado por residencias e indicando en cuántos casos existió positivo por Covid-19 y en cuántos casos se produjo el deceso con sintomatología compatible.

c. Del número total de fallecidos de cada residencia, entre el 1 de marzo y el 30 de abril, con positivo confirmado o con sintomatología compatible, enumerar cuántos decesos se produjeron en la residencia y cuántos en el hospital.”

Sexto.- Que el solicitante ha informado a este Consejo que está realizando una investigación periodística relativa a los fallecimientos causados por Covid de personas ingresadas en residencias de mayores y que dicha información ha sido solicitada a los Gobiernos de las 17 Comunidades Autónomas, motivo por el cual necesita la información tal y como fue solicitada para poder realizar una comparación homogénea de los datos. Entendemos por tanto que en este caso su derecho de acceso conecta con el derecho de acceso a la información constitucionalmente protegido, gozando por tanto de un derecho de acceso privilegiado, tal y como este Consejo ha venido señalando en diversas resoluciones, que se han apoyado en referencias del derecho internacional; resultado obligado mencionar como referente la Sentencia STEHD Gran Sala, de 8 de noviembre de 2016, que estimó que la negación del acceso a la información suponía una interferencia con el derecho a la libertad de expresión apreciando en este caso, al igual que en el que nos ocupa, que el derecho de acceso a la información estaría revestido de la especial protección que le brinda el artículo 20 CE.

Hemos de subrayar y añadir a lo anteriormente expuesto, que en un momento en el cual la preocupación por la situación en las residencias de mayores está generando una situación de alarma, no solo desde el punto de vista de la necesidad de protección de nuestros mayores, sino que dicha alarma por la excepcionalidad de la situación se ha extendido a todos los sectores de la sociedad, hubiera sido deseable una respuesta ágil y detallada de la Administración, debiendo haber dado acceso a la información reclamada en el momento en que se solicitó.

Es en situaciones como esta donde la transparencia debe cobrar especial importancia y ser más que nunca el eje de la acción política, poniendo en conocimiento de los ciudadanos cómo se toman las decisiones, y cuál es el resultado de las mismas; siendo evidente en este caso la existencia de un interés general, que ya se apreció en la resolución 98/2020 del exp. 68/20 y en la resolución 102/2020 del exp. 93/20 que incrementa hasta su grado máximo la necesidad de que la transparencia sea el principio en torno al cual pivote la actuación de las administraciones públicas sustentando a su vez el derecho de acceso a la información que a este respecto obre en su poder.

Séptimo.- Visto que por Don [REDACTED] se ha puesto en conocimiento de este Consejo que la información que se facilitó resultaba incompleta respecto de los siguientes apartados:

1.- No se indica el nombre de la residencia, sino un código de cada centro. Eso hace imposible identificar a la residencia y se incumple por tanto con el requerimiento de información planteado.

2.- En la solicitud se pedían los datos entre el 1 de marzo y el 30 de abril. En la respuesta de la Conselleria se incluyen hasta el 30 de octubre.

3.- Se incluyen datos no solicitados relativos a residencias de discapacitados.

A la vista de lo expuesto, este Consejo considera que debe facilitarse al reclamante la información solicitada, por el período al que circunscribe su solicitud, del 1 de marzo de 2020 al 30 de abril de 2020, completando dicha información con aquella que permita la identificación de forma clara de cada una de las residencias o bien facilitar dicha información en un formato que permita acotarla de un modo sencillo exclusivamente al objeto de la solicitud.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación presentada por Don ██████████ el 31 de julio de 2020 por vía telemática, con número de registro GVRTE/2020/1177606 contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

Segundo.- Instar a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública a que facilite al reclamante la información solicitada en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución.

Tercero.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto.- Solicitar a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud pública que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho